



GRDS	
REG. N°	4721609
EXP. N°	8216915



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 019 - 2021-GR-JUNÍN/GRDS

Huancayo, 31 MAR. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:



El Reporte N°069-2021-GRJ-GRDS del 25 de marzo de 2021; Memorando N° 262-2021-GRJ/ORAJ del 22 de marzo de 2021; Informe Legal N° 102-2021-GRJ-ORAJ del 19 de marzo del 2021; Reporte N° 052-2021-GRJ-GRDS del 12 de marzo de 2021; Oficio N° 028-2021-GRJ-DREJ/OAJ del 09 de marzo de 2021; Proveído N° 005-2021-GRJ-DREJ/SG del 19 de febrero de 2021; Opinión Legal N°152-2020/GRJ/DEJ/OAJ del 01 de diciembre de 2020 y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:



Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Reporte N° 52-2021-GRJ/GRDS, de fecha 12 de marzo de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita emitir informe legal, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Wenceslao Ríos Varillas, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01632-DREJ del 17 de diciembre de 2020;

Del Recurso de Apelación Interpuesto

Que, mediante Escrito N° 4584679, el administrado Wenceslao Ríos Varillas, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1632 – DREJ de fecha 17 de diciembre de 2020; a fin de que se revoque o anule la resolución materia de impugnación;

Del marco normativo que ampara el Recurso de Apelación

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordinario de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Del Agotamiento de la Vía Administrativa

Que, el artículo 228° del TUO señala respecto al agotamiento de la vía administrativa: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”, artículo. 228.2 “Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214”;

De la Opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica

Que, tomando en consideración los documentos y fundamentación que obra en el expediente, corresponde a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica realizar las consideraciones y precisiones respecto al recurso de apelación presentado, en los siguientes términos:

- El recurso de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias.
- El recurso interpuesto por el recurrente Wenceslao Ríos Varillas, radica en impugnar lo resuelto por la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1632-DREJ, de fecha 17 de diciembre de 2020, que resuelve en su **Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO**, la R.D. N° 1714-2019-UGEL de 9 de diciembre de 2019 de reasignación de Don **CARLOS ALBERTO TORRES DE LA CRUZ** en el cargo de Sub Director de la I.E. PRIMARIA N° 30637 a la de I.E. SECUNDARIA de “San Martín de Pangoa” de Pangoa y la R.D. N° 1720-2019-UGEL-P del 9 de diciembre del 2019 de reasignación de don **WENCESLAO RÍOS VARILLAS** en el cargo de Director de la I.E. SECUNDARIA N° 31441 de “San Ignacio de Loyola” a la I.E. PRIMARIA N° 30637 de Pangoa, debiendo retornar los referidos docentes a su plaza de origen u otra plaza equidistante al de su plaza de origen de conformidad con la Opinión Legal N°152-2020-GRJ/DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 2780, Reg. N° 2285-2020-COOPER;

Que, a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto de Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local Pangoa; R.D. N° 1714-2019-UGEL del 9 de diciembre de 2019 y la R.D. N° 1720-2019-UGEL-P del 9 de diciembre de 2019, los mismos que han sido sustentados en la resolución materia de impugnación. Precizando que, ante la emisión del acto que





declara de oficio la nulidad, se configura el agotamiento de la vía administrativa, tal y como lo señala el literal d) del artículo 228° del TUO de la Ley precitada;

Que, en este sentido, nos encontramos frente a un hecho que se acoge a la regla del agotamiento de la vía administrativa, entendiéndose por ello que los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. **Juan Carlos Morón Urbina** explica que, la clausura del debate en sede administrativa ocurre cuando una autoridad administrativa superior motu proprio o a instancia de parte, anula una resolución anterior emitida por una autoridad jerárquicamente inferior. Ello obedece a que, en dicho caso, al anular el acto administrativo, un funcionario superior ha expresado ya su parecer sobre una decisión anterior de sus subalternos, obteniéndose de este modo una segunda opinión de la misma sede;



Que, el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Que, de lo expuesto en el presente caso, el administrado apela una resolución que declara la nulidad de oficio, la misma que revisado el expediente se tiene que ha contado con las prerrogativas de la notificación a las partes involucradas y su correspondiente descargo, del cual se tiene como resultado que el mismo agotó la vía administrativa conforme lo hemos señalado precedentemente, debiendo de corresponder impugnarlo ante el órgano jurisdiccional competente, conforme lo establece el marco normativo precisado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el administrado Wenceslao Ríos Varillas, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1632-DREJ, del 17 de diciembre de 2020, por haberse agotada la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUELVA el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener



GERENCIA REGIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL

un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.




LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 ABR. 2021


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL